

**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**



EVA DIEGO CRUZ, diputada, y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolución Democrática, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por este conducto vengo a presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 286- BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los términos que se exponen en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, para que sea conocida por el pleno, pidiendo al mismo tiempo que sea turnada a las Comisiones que correspondan, para su respectivo análisis y dictaminación.

Sin más por el momento y en espera de verme favorecida con el trámite que le de a mi petición, le reitero la seguridad de mis respetos.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



IL. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 11 de Septiembre del 2017

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 286-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E S

La suscrita Diputada **EVA DIEGO CRUZ**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco ante esta soberanía para presentar el presente **Iniciativa de reforma** que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad diversos ordenamientos jurídicos han velado por la protección al desarrollo a la libre personalidad traducido este como *"la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución"*. Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el 2009 estableció lo siguiente: la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles

injustificados, con el fin ¹de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Tomando en cuenta que después de la reciente reforma en materia de derechos humanos se ha prestado atención en la protección de los derechos fundamentales de las personas y considerando también que la aplicación de justicia establecida en el artículo 17° constitucional es un derecho fundamental que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos términos que fijan las leyes emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, resulta necesario efectuar una reforma en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que los actos realizados en divorcio administrativo no se realicen únicamente ante el Oficial del Registro Civil sino que también exista la posibilidad de realizarse ante Notario Público *considerando que “este es un profesional de derecho investido de fe pública, facultado por la ley para hacer constar la autenticidad de hechos o actos u por actos voluntarios de los interesados”*, siendo indispensable esta reforma para disminuir la carga de trabajo que tienen a su cargo por la sustanciación de diversos trámites, tomando en cuenta además la carencia de las herramientas indispensables para el desarrollo del trabajo, siendo imposible así la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

¹Tesis.P.LXVI/2009. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD .ASPECTOS QUE COMPRENDE.

² Artículo 17° párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 2° de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca.

Además por considerarse que el Divorcio Administrativo es uno de los más sencillos, ya que la ley fija los requisitos que deben de cubrirse para su procedencia, debería de simplificarse su trámite en atención a la protección más amplia que debe brindársele a las personas en el territorio mexicano cumpliendo así lo establecido en el artículo 1° que señala que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es importante mencionar que en el Código Civil de Quintana Roo³ ya existe la posibilidad de realizar los trámites de divorcio ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Julio del presente año.

El consolidar esta propuesta de reforma tendría una ventaja para los cónyuges solucionando la controversia en un lapso de tiempo menor mediante un procedimiento corto e igual de eficaz que el realizado ante los tribunales que para tal efecto la ley designe.

A sí mismo el Código Civil de Puebla en el artículo 437° señala de manera expresa que los cónyuges que reúnan los requisitos, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o el Notario de su elección; a efecto de realizar los trámites correspondientes, esto se incluyó por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2015.

Las legislaciones de Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Tamaulipas, aun prevén el divorcio voluntario y administrativo pero no contemplan la posibilidad de su disolución ante Notario Público.

³ Artículo 800° del Código Civil de Quintana Roo.

Por las razones expuestas con anterioridad se propone reformar el artículo 286-BIS del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para agregar que el divorcio administrativo se puede realizar ante el Oficial del Registro Civil o el Notario Público que para tal efecto designen las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, propongo ante el pleno de éste Congreso del estado de Oaxaca el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 286-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo Único.- Se REFORMA el artículo 286-BIS del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 286 BIS.-...

*Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio o **ante el Notario Público que para tal efecto designen las partes de mutuo acuerdo**, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.*

El Oficial de Registro Civil o el **Notario Público designado por las partes**, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta *al Oficial del Registro Civil o **Notario Público***, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan la ratificación, *el Oficial del Registro Civil o el **Notario Público** los declarará*

divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal. La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

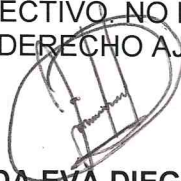
Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar su divorcio por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 11 de septiembre del 2017